

IAI 65/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación por un Ayuntamiento de la solicitud de acceso a información relativa a la contratación de abogados externos

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por un Ayuntamiento de la solicitud acceso a la información relativa a la contratación de abogados externos.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 16 de junio de 2021, el presidente de un sindicato presenta una instancia ante uno el Ayuntamiento en la que expone que, de acuerdo con lo que prevé la normativa de libertad sindical y de transparencia, solicita acceso a la siguiente información:

“[...] relativa a la contratación de abogados externos al Ayuntamiento: tipo de contrato, importe del contrato, abogado o despacho de abogados contratado, temas levantados por dichos abogados o despachos de abogados, referencia del tipo de procedimiento e indicación somera del tema. Todo ello en lo referente a la contratación de abogados o despachos de abogados externos desde 01/01/2017.

- Informes y resoluciones que han determinado la contratación de servicios jurídicos externos para la asistencia de procesos judiciales relativos a temas relacionados con el personal laboral o funcionario de este Ayuntamiento, en especial aquellos casos en los que se haya contratado a dichos servicios jurídicos externos en reclamaciones u otro tipo de expedientes de empleadas públicos y/u organizaciones sindicales; todos ellos desde el día 01/01/2017.

- Informes y expedientes de los servicios económicos y de Tesorería relacionados con la contratación de los citados servicios jurídicos externos desde 01/01/2017.”

2. En fecha 20 de julio de 2021, el solicitante presenta ante la GAIP una reclamación en la que pone de manifiesto que el Ayuntamiento no ha respondido a su solicitud, y reproduce sus términos.

3. En fecha 23 de julio de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

En fecha 18 de agosto de 2021, la GAIP reitera el requerimiento al Ayuntamiento sin que en la fecha de emisión del presente informe conste su respuesta.

4. En fecha 13 de septiembre de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto” (Considerando 14).

En consecuencia, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos no supone impedimento alguno el acceso a los datos referidos a personas jurídicas, en este caso despachos de abogados organizados bajo la forma de persona jurídica, o bien la información relativa a organizaciones sindicales, que puedan constar en la documentación o información reclamada.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado. En este sentido, el RGPD establece la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique al objeto de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder o

actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el caso que nos ocupa, en el que se solicita acceder a información relacionada con la contratación de servicios jurídicos externos, es información la que debe ser considerada pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser información en su poder a consecuencia del ejercicio de sus competencias.

La disposición adicional primera de la LTC, en el segundo apartado, prevé que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por ésta ley”.

El reclamante solicita al Ayuntamiento acceder a la información pública fundamentando su pretensión en base a las previsiones de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS) y la LTC. Por tanto, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional primera de la LTC, se debe analizar si a través de la vía de la LOLS, y supletoriamente la LTC, el reclamante estaría habilitado a acceder a dicha información.

III

De entrada, antes del análisis de la cuestión de fondo, cabe señalar que si bien a partir de la documentación enviada se desprende que el reclamante ostenta el cargo de presidente de un sindicato, no queda claro si ostenta al mismo tiempo el cargo de delegado sindical en el Ayuntamiento.

En cualquier caso, debe tenerse presente que la normativa sindical no reconoce a los sindicatos, o secciones sindicales, el derecho a la información, sino que este derecho se reserva a los delegados sindicales en los términos previstos en el artículo 10.3.1 de la LOLS:

“3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.”

De acuerdo con este precepto, los delegados sindicales tienen reconocida la equiparación, en lo que se refiere al acceso a la información, con los miembros del comité de empresa o de los órganos de representación en las administraciones públicas.

Partiendo de esta base, desde la perspectiva del derecho de acceso a la información de los delegados sindicales -en caso de que la persona solicitante tenga esta condición-, el análisis de la solicitud

de acceso requiere tener en cuenta el régimen de acceso a la información establecido por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (en adelante EBEP) así como por el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 23 de octubre (en adelante, ET). Y ello sin perjuicio de que supletoriamente deba tenerse también en cuenta lo establecido en la normativa de transparencia, de acuerdo con la disposición adicional primera de la L

Estas normas atribuyen a las juntas o delegados de personal (art. 39 EBEP), así como a los delegados de personal o Comité de Empresa (art. 62 y 63 ET), como órganos específicos de representación de los funcionarios y trabajadores públicos con contrato laboral respectivamente, determinadas funciones para cuyo ejercicio se reconoce el derecho de acceso a determinada información, que podría incluir datos personales de los trabajadores (en esencia, las materias recogidas en los artículos 40 del EBEP y 64 del 'ET, respectivamente).

Estas previsiones pueden justificar determinada información general sobre la externalización de servicios que pueda tener incidencia en la política de personal o en la evolución probable del empleo público (por ejemplo, volumen de las externalizaciones o consecuencias de estas externalizaciones en el evolución de la plantilla del Ayuntamiento). Ahora bien, no existe ni en el EBEP ni en el ET una regulación específica que habilite el acceso a información relativa a la contratación de abogados externos por el Ayuntamiento en los términos que lo solicita el reclamante, el acceso a los informes y resoluciones a partir de los cuales se ha determinado la necesidad de contratar estos servicios jurídicos externos en temas relacionados con el personal del Ayuntamiento, o los informes y expedientes de los servicios económicos y de la tesorería relacionados con

En consecuencia, será necesario analizar la pretensión del reclamante a partir del régimen del derecho de acceso a la información pública previsto en la legislación de transparencia, dada su aplicabilidad supletoria (DA1a. apartado 2 de la LTC). A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 del LTC con respecto a los datos personales.

IV

El reclamante solicita al Ayuntamiento acceder a información relativa a la contratación de servicios jurídicos externos por parte de la corporación desde el 1 de enero de 2017. En particular, solicita conocer respecto de cada contratación, la tipología del contrato, importe, identificación del abogado o despacho de abogados contratado, expedientes adjudicados, referencia a la tipología del procedimiento y un breve resumen del caso concreto.

También solicita acceder a los informes y resoluciones, desde el 1 de enero de 2017, a partir de los cuales se ha determinado la necesidad de contratar estos servicios jurídicos externos para la asistencia en procesos judiciales relativos a temas relacionados con el personal laboral o funcionario del Ayuntamiento, especialmente si se trata de asuntos relacionados con reclamaciones u otros expedientes de empleados públicos y organizaciones sindicales, así como acceder a los informes o expedientes de los servicios económicos y de la tesorería relacionados con estas contrataciones.

Aunque en lo que se refiere al punto segundo (informes y resoluciones a partir de los cuales se ha determinado la necesidad de contratar estos servicios) se refiere de manera especial a los informes y expedientes relacionados con el personal laboral o funcionario del Ayuntamiento, la amplitud con la que están redactados los puntos primero y tercero de su solicitud llevan a concluir que su solicitud no abarca sólo las contrataciones en este ámbito sino cualquier contratación de servicios de abogados externos que haya realizado el Ayuntamiento.

En cuanto a las categorías de personas afectadas por la reclamación de acceso, parece que, como mínimo, se verá afectado al personal del Ayuntamiento (en especial el personal técnico que haya emitido los informes y resoluciones relacionados con la contratación de los servicios), los profesionales contratados que sean personas físicas y, en su caso, terceros sobre los que versen los asuntos que han requerido la contratación de servicios jurídicos externos o, incluso, otras terceras personas que puedan estar implicadas o afectadas por los hechos o circunstancias que son objeto de controversia.

La contratación de servicios jurídicos externos por parte del Ayuntamiento puede responder a distintas necesidades. Puede consistir en el asesoramiento, asistencia jurídica o defensa en algún ámbito jurídico concreto hasta una actuación determinada concreta (emisión de un dictamen, un informe o el asesoramiento y asistencia jurídica para la defensa del Ayuntamiento o de un funcionario o cargo público de éste ante la jurisdicción contencioso-administrativa, social, civil o penal).

En cuanto a las categorías de datos personales afectados, dada la naturaleza y el alcance de la información y la documentación a la que se pretende acceder, especialmente en lo que se refiere a la pretensión de acceso a un breve resumen de cada caso o asunto en el que se ha recurrido a la contratación de servicios jurídicos externos, pueden verse afectadas diversas categorías de datos personales, que, a priori pueden estar relacionadas con cualquiera de los ámbitos de actividad del ente local y que no se puede descartar que incluyan categorías especiales de datos, datos vinculados a situaciones de especial vulnerabilidad, datos relativos a infracciones administrativas o disciplinarias o, incluso, relativos a sanciones penales.

III

En relación con la información referida a los profesionales contratados que pueda contener la información y documentación a la que pretende acceder el reclamante, el análisis a estos datos debe llevarse a cabo de acuerdo con la previsión del artículo 24.2 del 'LTC, que establece la necesidad de hacer una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, tomando en consideración, entre otros, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, las garantías que se ofrecen, si existen menores de edad afectados o el hecho de que el acceso pretendido pueda afectar a la seguridad de las personas.

Hay que tener en cuenta que en materia de contratación administrativa, el artículo 13.1 de la LTC obliga a la administración a publicar, entre otros, los contratos suscritos, con la indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y las respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación (informes justificativos de la adjudicación, de acuerdo con el

de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante, RLTC)).

Esta obligación abarca todos los contratos, incluidos los menores, y con independencia de que el adjudicatario sea una persona jurídica o física. Así, no habría problema, desde el punto de vista de la protección de datos de los profesionales contratados, en poder acceder a la información relativa a su contratación, su identificación con nombres y apellidos, el haber sido contratados por Ayuntamiento, el tipo de contrato, el importe de los servicios prestados y, en principio, el objeto del contrato, así como los acuerdos e informes técnicos que justifiquen la adjudicación

Esta información, así como otra información solicitada, está vinculada a la esfera profesional de los profesionales contratados, revelando datos ocupacionales y económicos. Conocer que un determinado abogado presta servicios de asesoramiento o asistencia jurídica al Ayuntamiento, el tipo de contrato, las cuantías que se han cobrado, los expedientes adjudicados, la referencia a la tipología del procedimiento, e incluso una referencia al caso concreto, no siempre debe ocasionar un perjuicio desde el punto de vista de la privacidad de los profesionales afectados (en algunos casos, incluso, puede ser un argumento comercial), aunque no se puede descartar que en algún caso pueda generar algún tipo de perjuicio.

Sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad general de la normativa de transparencia, es decir, establecer un sistema de relación entre las personas y la administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública (artículo 1.2 LTC), esta información puede ser relevante para evaluar la gestión administrativa en relación con la contratación de servicios jurídicos externos, en tanto tienen una incidencia

Tomando en consideración esto, y el hecho de que el acceso de la ciudadanía a la identidad del adjudicatario ya está prevista en la legislación de transparencia a través de la publicidad activa no parece que pueda haber inconveniente en facilitar el acceso al reclamando a la información solicitada que afecte a los profesionales contratados que sean personas físicas para la prestación del servicio de asesoramiento jurídico o de asistencia letrada en el Ayuntamiento.

Sin embargo, advertir que el principio de minimización de los datos (artículo 5.1 c) RGPD) exige que los datos sometidos a tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas. En aplicación de este principio, habría que omitir previamente aquellos datos identificativos (como el NIF, domicilio u otros datos de contacto) así como otros datos personales que, más allá de la identificación del adjudicatario, puedan constar y sean innecesarios para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

IV

En cuanto a los datos relativos a las personas con las que el Ayuntamiento haya mantenido o mantenga una controversia (incluido el personal del Ayuntamiento que pueda verse afectado por alguna de las actuaciones encargadas) que pueden verse afectadas por la información solo solicitada, hay que tener en cuenta que, tal y como se ha avanzado, la contratación puede responder a vari

necesidades y afectar a diferentes materias que, a priori, pueden estar relacionadas con cualquiera de los ámbitos de actividad del ente local, lo que comporta que no podamos descartar que afecte a diversas categorías de datos, incluyendo categorías especiales de datos, entre otros .

La definición del objeto del contrato, los informes justificativos de la externalización del servicio y los informes y otros documentos que forman parte de la gestión de los expedientes, pueden contener información que afecte a terceras personas. Esto sucedería, por ejemplo, si al definir el objeto del contrato se incluyen los datos (identificativos y sobre cuyo asunto se trate) de la persona física que es la parte contraria del Ayuntamiento en un proceso judicial.

En este caso, no parece que la publicidad activa permita hacer público este tipo de información, ni tampoco que deba poder accederse por la vía del derecho de acceso a la información pública, dado que en la ponderación que obliga en hacer el artículo 24.2 LTC el derecho a la protección de datos en principio deberá prevalecer sobre el acceso.

Hay que tener en cuenta que el artículo 18.2 de la LTC prevé que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se condiciona a que concurra un interés personal, así como no está sujeto a la motivación o la invocación de ninguna norma, pero conocer la motivación de la solicitud puede ser un elemento relevante a tener en cuenta a la hora de realizar la ponderación que exige el artículo 24.

El reclamante, al solicitar el acceso, no manifiesta expresamente cuál es la finalidad de conocer la información y la documentación solicitada, además de fundamentar su solicitud en las previsiones de la LOLS y la LTC.

Sin perjuicio de ello, dada la finalidad de la ley de transparencia, disponer de información sobre el número de externalizaciones, el importe, la materia (de forma genérica o por categorías), o el abogado seleccionado puede ser relevante con esta finalidad de control de la actuación administrativa. Pero en cambio resulta irrelevante la información relativa a las terceras personas afectadas por las actuaciones externalizadas y el contenido de las controversias. Y, con mayor motivo, en caso de que quien solicite la información sea un representante sindical.

Acceder a la información personal de terceros con los que la Corporación Local mantenga una controversia puede afectar a diversas esferas personales. Hay que tener en cuenta que la solicitud no especifica que la información a la que pretende acceder deba ser sobre determinadas materias, al tiempo que hay que tener en cuenta que se solicita que esta información sea desde el 1 de enero de 2017 hasta el momento de la solicitud presentada en el Ayuntamiento.

Así, tomando en consideración el alcance de la solicitud, es evidente que disponer de esta información permitiría al reclamante acceder a múltiples datos que afectarían a una pluralidad de personas indeterminadas, afectando a la vez a diferentes esferas personales (sociales, profesionales o, fines y todo, íntimas).

Disponer de esta información podría permitir conocer de la mano del Ayuntamiento aspectos diversos como, por ejemplo, en el caso del personal del Ayuntamiento, divergencias relacionadas con las condiciones de trabajo, permisos, u otros aspectos de la vida laboral, las cuales podrían tener efectos negativos en sus relaciones laborales y profesionales, incluso en su intimidad, o bien, en el caso de otros terceros, revelación de aspectos que afectan a su esfera social que podrían perjudicar

sus relaciones personales, revelar datos patrimoniales, dañar potenciales relaciones profesionales, revelación de una situación social vulnerable, etc.

Por ello, dado el alcance general de la solicitud, y de acuerdo con lo que prevé el principio de minimización de datos personales (art. 5.1.c del RGPD) desde la perspectiva de la protección de datos es necesario evitar que esta información incluya información que permita identificar a personas físicas con las que se mantiene la controversia.

En este punto, cabe señalar que una persona puede ser identificable a partir de cualquier información que permita determinar, directa o indirectamente, su identidad.

Acceder a esta información sin revelar la identidad de las personas con las que el Ayuntamiento ha mantenido, o mantiene, una controversia no impediría alcanzar la finalidad de la transparencia, en la medida en que permitiría conocer y valorar la actuación de la corporación local ante la diferente casuística.

Por ello, esta Autoridad considera que, a todos los efectos, en cuanto a la información relativa a terceras personas afectadas, puede ser suficiente en estos casos informar del número de actuaciones judiciales y la materia (indicando, por ejemplo, si se trata de un expediente en materia de personal, urbanismo, subvenciones, etc.).

Con mayor motivo, se excluirá esta información cuando pueda afectar a alguna de las categorías de datos especialmente protegidas previstas en el artículo 23 LTC.

El artículo 23 de la LTC, en relación con datos personales especialmente protegidos, prevé lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud”.

Por otra parte, también hace falta referencia al artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

La interpretación conjunta de los artículos 23 LTC y 15 de la Ley 19/2013 nos lleva a concluir que el acceso a la información personal relacionada con estas categorías de datos sólo estaría autorizado cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o bien, en relación con determinados datos, se cuente con una norma con rango de ley que el amparo o el afectado hubiera manifestado públicamente la información con anterioridad al acceso.

Y ello sin perjuicio de que, en supuestos excepcionales, tales como que el Ayuntamiento haya asumido el gasto para la defensa de empleados o cargos electos de la Corporación en cuyo caso puede resultar relevante conocer esta circunstancia.

Por ello, siguiendo el criterio apuntado en los informes IAI 22/2017 y IAI 17/2019, disponibles en la web de la Autoridad www.apdcat.cat, una solución que podría hacer compatible las previsiones del artículo 23 LTC y 15.1 LT con el derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas, podría ser no facilitar la identidad de las personas afectadas por las diligencias penales o por infracciones administrativas, sino facilitar simplemente su condición de cargo electo o de personal del Ayuntamiento, y por otra parte, información sobre si se trata de delitos contra la Administración Pública (Título XIX del Código Penal) en relación al Ayuntamiento, supuesto en el que podría haber un conflicto de intereses relevante.

Es posible que dada la naturaleza de los hechos (procedimiento penal o disciplinario contra un cargo electo o contra un trabajador municipal) el conjunto de la población haya podido obtener ya información por otras vías sobre su existencia y sobre la identidad de las personas afectadas. En estos casos, podría resultar relativamente fácil relacionar la información obtenida por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con la identidad de estas personas ya previamente conocida. Ciertamente puede ser así, pero en este caso no sería la información facilitada por la vía del derecho de acceso la que permitiría conocer información relacionada con la comisión de infracciones, sino simplemente con que la defensa había corrido a cargo de la corporación municipal.

Sin embargo, la información sobre los hechos que hayan podido dar lugar a la infracción administrativa, falta o delito de que se trate, o sobre su tipificación, iría más allá de lo que puede entenderse que es objeto del contrato a efectos de transparencia en el control y gestión de los recursos públicos. Por tanto, el acceso a dicha información no contaría con la habilitación prevista en el artículo 13.1 LTC en relación con los artículos 23 LTC y 15.1 de la Ley estatal 19/2013.

Por otra parte, en caso de que el reclamante tenga la condición de delegado sindical o representante del personal, hay que tener en cuenta que como tal la normativa reconoce a los representantes del personal el derecho a ser informados de las sanciones impuestas por faltas muy graves (Art. 40.1.c) del EBEP y art. 64.4.c) del ET), y en el caso de los delegados sindicales, el artículo 10.3.3 de la LOLS les reconoce el derecho a “ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afectan a los trabajadores en general y los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos”.

En estos casos, no resultaría justificado denegar el acceso a la información que por vía de la normativa laboral tendría derecho a conocer. Ahora bien, es necesario insistir en que de la información que se dispone al emitir este informe, no queda claro si el reclamante ostenta la condición de delegado sindical o representante del personal del Ayuntamiento.

Por todo ello, si bien debe denegarse el acceso a la información de terceros que haga referencia a categorías de datos recogidos en el artículo 23 de la LTC, salvo que concurra alguno de los supuestos que exceptúan la prohibición de acceso, podría facilitarse al reclamante la información sobre si el objeto se relaciona con un cargo electo u otro personal de la corporación, o con otro tercero, y por otra parte, información sobre el tipo de controversia. Es decir, es necesario limitar el acceso a cualquier otra información sobre los hechos, conductas concretas o tipificaciones de las infracciones, delitos o faltas sobre las que versan las causas judiciales concretas.

V

Por último, entre las categorías de personas afectadas por la solicitud de acceso se encontrará también el personal técnico que haya emitido los informes y resoluciones solicitados. Respecto a sus datos, hay que tener en cuenta el artículo 24.1 de la LTC:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

A partir de lo previsto en este artículo, en principio no debería existir impedimento alguno al dar acceso al reclamante. A tal efecto, debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante, RLTC), por el que hay que entender como datos meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide al reclamante acceder a la información relativa a la contratación de servicios jurídicos externos, en los términos previstos en el régimen de la publicidad activa (art. 13.1 de la LTC), a excepción de la información personal relativa a las personas que han mantenido o mantienen una controversia con el Ayuntamiento (incluyendo al personal) y otras terceras personas que puedan estar implicadas o afectadas por los hechos o circunstancias que son objeto de controversia.

Barcelona, 7 de octubre de 2021